

- 2025 -

Normas nacionales sobre armas de fuego y otros materiales controlados Segundo semestre de 2024

UFIARM | Unidad Fiscal Especializada en la Investigación
de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y
demás Materiales Controlados



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Normas nacionales sobre armas de fuego y otros materiales controlados

Segundo semestre de 2024

Año 2024, nº2

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego,
Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM)

Fiscal a cargo: Dr. Gabriel González Da Silva

Auxiliar Fiscal: Mg. Paulina Gómez

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: marzo 2025

Normas nacionales sobre armas de fuego y otros materiales controlados

Segundo semestre de 2024

UFIARM | Unidad Fiscal Especializada en la Investigación
de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos
y demás Materiales Controlados

Índice

Introducción 7

I. Honorable Congreso de la Nación 9

a) Ley 27.752 9

b) Proyectos de ley 9

 i) 3746-D-2024 9

 ii) 1241-S-2024 9

 iii) 3895-D-2024 9

 iv) 5363-D-2024 10

II. Poder Ejecutivo Nacional 11

a) Decreto n° 809 del 9 de septiembre de 2024 (B.O.R.A.10/09/2024) 11

b) Decreto n° 908 del 15 de octubre de 2024 (B.O.R.A.16/10/2024) 12

c) Decreto Reglamentario n° 1081 del 9 de diciembre de 2024 (B.O.R.A. 10/12/2024) 12

 II.1. Jefatura de Gabinete de Ministros 13

 II.1.1. Administración de Parques Nacionales 13

a) Resolución n° 199 del 4 de octubre de 2024 (B.O.R.A. 8/10/2024) 13

 II.2. Ministerio de Seguridad 13

a) Resolución n° 704 del 26 de julio de 2024 (B.O.R.A. 26/07/2024) 13

b) Resolución n° 428 del 27 de mayo de 2024 (B.O.R.A 28/05/2024) 13

 II.2.1. Agencia Nacional de Materiales Controlados 14

a)	Resolución n° 102 del 7 de agosto de 2024 (B.O.R.A. 09/08/2024)	14
b)	Resoluciones 104, 105 y 106 de 2024 (B.O.R.A. 13/08/2024) y 192, 193 y 194 de 2024 B.O.R.A. 20/12/2024)	14
c)	Resolución n° 117 del 21 de agosto de 2024 (B.O.R.A. 22/08/2024).....	15
d)	Resolución n° 126 del 9 de septiembre de 2024 (B.O.R.A. 11/09/2024).....	16
e)	Resolución n° 145 del 9 de octubre de 2024 (B.O.R.A. 14/10/2024)	17
f)	Resoluciones 149 del 14 de octubre de 2024 (B.O.R.A. 16/10/2024) y 154 del 18 de octubre de 2024 (B.O.R.A. 21/10/2024)	17
g)	Resolución n° 184 del 27 de noviembre de 2024 (B.O.R.A. 28/11/2024)	18
h)	Resolución n° 173 del 1° de noviembre de 2024 (B.O.R.A. 11/12/2024)	19
	II.2.2. Policía de Seguridad Aeroportuaria.....	19
a)	Disposición n° 943 del 14 de agosto de 2024 (B.O.R.A. 16/08/2024)	19
b)	Disposición n° 944 del 14 de agosto de 2024 (B.O.R.A. 16/08/2024)	21
	II.3. Ministerio de Economía.....	22
	II.3.1. Secretaría de Industria y Comercio.....	22
a)	Resolución 243 del 30 de agosto de 2024 de la Secretaría de Industria y Comercio (B.O.R.A. 02/09/2024)	22
	II.3.2. Subsecretaría de Gestión Productiva	23
a)	Disposición 13 del 9 de diciembre de 2024 de la Subsecretaría de Gestión Productiva (B.O.R.A. 10/12/2024)	23

INTRODUCCIÓN

Continuando con el objetivo de brindar a los órganos que intervienen en la investigación de ilícitos que involucran armas de fuego y otros materiales controlados información actualizada sobre la normativa vigente en la materia de armas de fuego en la República Argentina es que se presenta esta segunda reseña normativa, correspondiente al segundo semestre de 2024.

Cabe recordar que tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa a la mencionada Convención, y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados, hacen referencia a la importancia de efectuar una recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada y a la relevancia de las actividades de prevención.

Como se dejara asentado en el primer informe publicado¹, la prevención, la investigación y persecución de la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, en los términos del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, requiere de distintos frentes de información, y esta UFIARM entiende que mantener un conocimiento actualizado de la normativa vigente es uno de ellos.

Corresponde destacar que este relevamiento se efectúa en base a las normas publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, por lo que quedan excluidas aquellas normas que, si bien de carácter general y reglamentario, no se publican.

Entre las medidas más relevantes que aquí se reseñan, de corte legislativo, se encuentran la ley que aprobó las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el proyecto de ley relativo a la tipificación del tráfico ilegal de armas de fuego, que incluye una reforma integral de la Política criminal estatal en materia de armas de fuego y otros materiales controlados.

En el ámbito administrativo se destacan los cambios vinculados a la edad mínima exigida para poder iniciar los trámites vinculados a la condición de legítimo usuario; la digitalización de las credenciales de tenencia y portación emitidas por la ANMaC; la dispensa de acreditar la idoneidad en el manejo de armas de fuego en algunos supuestos de renovación de la condición de legítimo usuario; y la regulación de las condiciones para desarrollar actividades del tipo “long range”.

1. UFIARM, Normas nacionales sobre armas de fuego y otros materiales controlados – *Primer semestre de 2024*, diciembre de 2024, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufiarm/files/2024/12/UFIARM_Informe-Normas-Nacionales-AF_v2.pdf

También en el ámbito de la Administración Pública Nacional se destacan actos administrativos de carácter general relativos al empleo de la fuerza, ya sea a través de armas letales o menos letales.

Por otra parte, se aclara que en esta entrega se incluyen normas relativas a armas químicas, vinculadas a una norma publicada en el primer semestre que, por error, fue omitida en el primer informe.

Para concluir, se recuerda que la UFIARM pone al servicio de las autoridades fiscales y judiciales nacionales y federales sus mejores esfuerzos para el análisis normativo y encuadre penal de las investigaciones penales que involucren armas de fuego.

I. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

a) Ley 27.752

Se aprueban las Enmiendas al Artículo 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptadas por la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional, en su 16ª sesión en la Ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América– el 14 de diciembre de 2017, mediante la Resolución ICC-ASP/16/Res. 4.

Las enmiendas consisten en la inserción de las siguientes acciones en lo que debe entenderse como "crímenes de guerra", conforme el punto 2 del mencionado artículo 8°: la utilización de agentes microrganismos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción; el empleo de cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano; y el empleo de armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista;

b) Proyectos de ley

i) **3746-D-2024**

Generar herramientas integrales para prevenir y erradicar casos de violencia institucional cometidos por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en todo el territorio nacional, así como también otorgar acompañamiento y reparación a las víctimas de violencia institucional. El proyecto incluye normas relativas al empleo de armas de fuego y armas no letales.

ii) **1241-S-2024**

Sustituir el artículo 41 quinquies del Código Penal y distintos artículos de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

iii) **3895-D-2024**

Modificar el artículo 166 del Código Penal para que quede redactado de la siguiente forma "ARTICULO 166. -Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.
2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de CUATRO a DIEZ años de reclusión o prisión. En este último supuesto, si el delito se cometiera en banda, la pena será de CINCO a DIEZ años de reclusión o prisión.”

iv) **5363-D-2024**

Promover el diseño de una Política criminal estatal coherente, eficaz y que atienda todas las problemáticas y permita sancionar conductas disvaliosas que producen graves afectaciones a bienes jurídicos individuales y colectivos que, pese a su peligrosidad, actualmente no están contempladas en la legislación penal argentina, o bien, no resultan debidamente abarcadas.

Este proyecto se basó, principalmente, en el anteproyecto de ley elaborado por los miembros del equipo de la UFIARM.²

El proyecto contempla la tipificación del tráfico ilícito nacional e internacional de armas de fuego y delitos conexos, como así también una reformulación y actualización ordenada de los delitos contemplados actualmente en el artículo 189 bis del Código Penal y en el 867 del Código Aduanero.

También se incluyen modificaciones a los artículos 23, 41 bis, 77, 104, 277 y 292 del código de fondo, como así también de las leyes que regulan las técnicas especiales de investigaciones; entre otras cuestiones.

El texto completo del proyecto puede consultarse en el siguiente [enlace](#).

2. GONZÁLEZ DA SILVA, G. (dir.), Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global, 1ª ed., Ad-Hoc, t. I y II, Buenos Aires, 2024.

II. PODER EJECUTIVO NACIONAL

a) Decreto n° 809 del 9 de septiembre de 2024 (B.O.R.A.10/09/2024)

La norma aprueba el Reglamento del contrato aéreo de pasajeros y equipaje (Anexo I); las Condiciones generales del contrato de transporte aéreo de carga (Anexo II), el Reglamento de pagos indemnizatorios adelantados a la liquidación final de la indemnización que pudiere corresponderle en caso de muerte o lesión corporal a los pasajeros que sean víctimas de un accidente de aviación civil comercial (Anexo III) entre otras disposiciones.

El primero de los anexos, el Reglamento, en su artículo 59 establece “DEBER DE INSPECCIÓN POR SEGURIDAD. El Transportador, por razones de seguridad, puede requerir al Pasajero que permita que se realice una inspección de su equipaje y puede revisarlo en su ausencia, sólo si el Pasajero no estuviese disponible o presente, con el propósito de determinar si el mismo contiene artículos prohibidos o armas o munición que no hayan sido presentadas al Transportador de acuerdo con sus Regulaciones” y agrega que “Si el Pasajero se niega a cumplir con esta inspección, el Transportador puede rehusar el transporte del equipaje.”

El artículo 60, que regula las limitaciones al transporte de equipaje, en su inciso f) establece que:

“Está prohibido el transporte como equipaje de armas de fuego y municiones que no sean para fines de caza o deportivos. En este último caso sólo podrán ser aceptadas como Equipaje Registrado cuando ello fuera aceptable para el Transportador y sujeto a sus Regulaciones. Las armas de fuego deben estar adecuadamente embaladas, descargadas y con su dispositivo de seguridad activo. El transporte de municiones está sujeto a las Regulaciones sobre Mercancías Peligrosas de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (O.A.C.I.) y de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (I.A.T.A.).

Armas, tales como armas de fuego antiguas, espadas, puñales y artículos similares, pueden ser aceptados como Equipaje Registrado de acuerdo con las Regulaciones del Transportador, pero no serán permitidas en la cabina bajo ninguna circunstancia. Si cualquiera de los artículos mencionados en este inciso fuera transportado, estando o no prohibido su transporte como equipaje, su transporte estará sujeto a los cargos, limitaciones de responsabilidad y otras cláusulas de este Reglamento aplicables al transporte de Equipaje.

El Transportador tendrá el derecho a negar el transporte como equipaje de los objetos descriptos como prohibidos en este artículo.”

El decreto entró en vigencia a los 30 días corridos de su publicación en el Boletín Oficial e implicó la derogación de la Resolución n° 1532 del 27 de noviembre de 1998 del ex Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.³

b) Decreto n° 908 del 15 de octubre de 2024 (B.O.R.A.16/10/2024)

Se adoptan las disposiciones de la Decisión N° 12/23 del Consejo del Mercado Común y de las Resoluciones Nros. 27/23, 28/23, 29/23, 30/23, 31/23, 39/23 y 12/24, todas ellas del Grupo Mercado Común y se sustituyen anexos del Decreto N° 557/23, entre otras medidas.

Ahora bien, la Resolución GMC n° 30/23 mencionada aprueba las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, respecto a *Determinadas sustancias controladas por la Convención Internacional sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de Armas Químicas y sobre la Destrucción de las Armas Químicas existentes en el mundo*.

c) Decreto Reglamentario n° 1081 del 9 de diciembre de 2024 (B.O.R.A. 10/12/2024)

A través de esta norma se modificó el requisito de edad contemplado en el artículo 55 del Decreto n° 395/1795, reglamentario de la Ley n° 20.429, estableciendo que para ser legítimo usuario de armas de fuego bastará con ser mayor de 18 años, mientras que antes el recaudo exigía ser mayor de 21.

3. La norma derogada, que aprobaba las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo, al regular el equipaje registrado – artículo 9°, inciso d) – establecía que “Armas, tales como armas de fuego antiguas, espadas, puñales y artículos similares, pueden ser aceptados como equipaje registrado de acuerdo con las regulaciones del transportador, pero no serán permitidas en la cabina”.

El mismo artículo, en el inciso i), se contemplaba el derecho de inspección “El transportador, por razones de seguridad, puede requerir al pasajero que permita que se realice una inspección de su equipaje y puede revisarlo en su ausencia, sólo si el pasajero no estuviese disponible o presente, con el propósito de determinar si el mismo contiene artículos prohibidos o armas o munición que no haya sido presentada al transportador de acuerdo con sus regulaciones” y también contemplaba que si el pasajero se negaba a cumplir con esta inspección, el transportador podía rehusar el transporte del equipaje.

Con respecto a las limitaciones al transporte de equipaje, en el inciso k) se excluían a las “armas de fuego y municiones que no sean para fines de caza o deportivos, en este último caso pueden ser aceptadas como equipaje registrado de acuerdo con las regulaciones del transportador.

Las armas de fuego deben estar adecuadamente embaladas, descargadas y con su dispositivo de seguridad. El transporte de municiones está sujeto a las regulaciones sobre Mercaderías Peligrosas de ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (O.A.C.I.) y ASOCIACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL (I.A.T.A.).

Si cualquiera de los artículos mencionados en este inciso es transportados, estando o no prohibido su transporte como equipaje, el transporte de los mismos estará sujeto a los cargos, limitaciones de responsabilidad y otras cláusulas de estas Condiciones aplicables al transporte de equipaje.”

II.1. Jefatura de Gabinete de Ministros

II.1.1. Administración de Parques Nacionales

a) Resolución n° 199 del 4 de octubre de 2024 (B.O.R.A. 8/10/2024)

La norma aprobó el Reglamento General para la Pesca Deportiva Continental Patagónica, para la temporada 2024/2025, y entre las prohibiciones del artículo 22 incluyó pescar con armas de cualquier tipo (inciso 5).

II.2. Ministerio de Seguridad

a) Resolución n° 704 del 26 de julio de 2024 (B.O.R.A. 26/07/2024)

El acto aprueba el uso del *armamento no letal para la inmovilización o incapacitación de agresores, siempre que lo tuvieran provisto y cumplieran los requisitos de este Reglamento, en aquellas circunstancias en las que la utilización de un arma letal excediera la necesidad derivada de la amenaza o pudiera generar un riesgo de vida o de lesiones para terceras personas presentes en el lugar* (artículo 1°).

El artículo 2° incluye un listado no taxativo de este tipo de armamento no letal, listando como ejemplos: las pistolas que inmovilizan al objetivo mediante descargas eléctricas no letales; las pistolas que disparan municiones con sustancias irritantes u otros productos químicos no letales; los artefactos eléctricos específicos para uso policial que provocan descargas no letales; los gases paralizantes; y cualquier otro armamento no letal aprobado conforme a la reglamentación y que cumpliera los mismos fines.

Los artículos 4° y 5° regulan el procedimiento para su uso, remitiendo, en el artículo 6° a los reglamento de cada una de las fuerzas de seguridad y policiales federales.

Por último, cabe destacar que deroga la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 261/2023 y “toda resolución o disposición interna de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales que se contraponga a lo normado en la presente”.

b) Resolución n° 428 del 27 de mayo de 2024 (B.O.R.A 28/05/2024)

La norma regula lo referido al ciberpatrullaje por parte de las fuerzas de seguridad y policiales federales, las que “deberán adecuar su conducta a las siguientes pautas, principios, criterios, recomendaciones y directivas para las labores preventivas de los delitos que se desarrollan en ambientes cibernéticos. Dichas tareas preventivas se llevarán a cabo únicamente mediante el uso de sitios web de acceso

público y fuentes digitales abiertas entendiéndose estas como los medios y plataformas de información y comunicación digital de carácter público, no sensible y sin clasificación de seguridad, cuyo acceso no implica una transgresión al derecho a la intimidad de las personas, conforme lo normado en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus normas reglamentarias” (conf. artículo 1°).

En el listado enumerativo de temas sobre los que pueden desarrollar labores, incluido en el artículo 2°, se citan a las infracciones a la Ley N° 20.429, la venta libre de elementos para los cuales se requiera autorización o dispensa legal, venta o permuta de artículos obtenidos en infracción a las disposiciones aduaneras, entre otros de estrecha vinculación al tráfico ilícito de armas de fuego.

II.2.1. Agencia Nacional de Materiales Controlados

a) Resolución n° 102 del 7 de agosto de 2024 (B.O.R.A. 09/08/2024)

A través de la norma se sustituyó el Acuerdo de Confidencialidad aprobado por el artículo 4° de la Resolución N° 60/2022 de esta Agencia, por el establecido mediante IF-2024-82962774-APN-DDAJ#ANMAC. El Acuerdo refiere al uso de la información de la ANMaC, ya sea por parte de alguien que forma parte del personal de la Agencia (de planta permanente, transitoria o contratado/a) o externo/a (terceros) que interactuando de manera habitual u ocasional, accedan a cualquier tipo información y/o a los recursos informáticos y/o digitales de la ANMaC en el desarrollo de sus tareas habituales.

b) Resoluciones 104, 105 y 106 de 2024 (B.O.R.A. 13/08/2024) y 192, 193 y 194 de 2024 B.O.R.A. 20/12/2024)

De acuerdo a las normas publicadas por la ANMAC, durante el segundo semestre de 2024 se dispuso la destrucción de un total de 35.691 armas de fuego: 13.269 provenientes del Programa de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego – que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2023 y cuya continuidad está actualmente en debate en el Congreso de la Nación; 749, comprendidas en la ley n° 20.429; y 21673, en el marco de la ley n° 25.938, sus complementarias, modificatorias y prórrogas.

Encuadre	Acto administrativo	Cantidad de armas destruidas
Ley 26.216 (PEVAF)	Resolución ANMaC 193/2024	900
Ley 25.938	Resolución ANMaC 192/2024	14034
Ley 20.429	Resolución ANMaC 194/2024	348 ⁴
Ley 26.216 (PEVAF)	Resolución ANMaC 104/2024	12369
Ley 20.429	Resolución ANMaC 105/2024	350
Ley 25.938	Resolución ANMaC 106/2024	7639
		35640

La mencionada ley 25.938, cabe recordar, fue la que estableció el Registro Nacional de armas de fuego y materiales controlados, secuestrados o incautados, que se nutre de la información comunicada por los poderes judiciales nacional y provinciales, las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales, y demás organismos competentes que en el ejercicio de las atribuciones que le son propias procedan al secuestro o incautación de este tipo de materiales. La norma regula lo relativo a la destrucción del material cuando una sentencia judicial o resolución administrativa firme disponga el decomiso. Esta destrucción la lleva adelante la ANMaC.⁵

c) Resolución n° 117 del 21 de agosto de 2024 (B.O.R.A. 22/08/2024)

A través del artículo 1° se aprobaron en formato digital: a) la credencial de legítimo usuario de armas; b) la credencial de portación de armas; y c) la credencial de tenencia de armas, las cuales cuentan con pleno valor a todos los efectos de lo establecido por la Ley N° 20.429 y sus modificatorias y normas reglamentarias y complementarias.

El artículo 3ª establece que las credenciales identificadoras en formato físico continuarán vigentes a todos sus efectos, las cuales serán puestas a disposición del usuario a su requisitoria expresa.

Por último, se creó la Plataforma Digital de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, la cual se denominará “MiAnmac” (accesible desde el sitio web “MiAnmac.minseg.gob.ar”), como medio a través del cual la ciudadanía puede consultar el estado de sus trámites y requerir turnos por ante esta Agencia Nacional de Materiales Controlados.

4. El número de armas destruidas fue rectificado por una norma posterior – Resolución ANMaC N° 2/2025. El número original era de 399.
5. La ley 25.938 fue modificada en 2025. Para más detalles, remitimos al documento elaborado por la UFIARM, disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-ufiarm-informa-las-modificaciones-a-la-ley-25-938-sobre-disposicion-de-armas-de-fuego-secuestradas-en-causas-penales/>

Además de la modernización que implica la medida, al habilitar las credenciales digitales mencionadas, la medida habilitó un control ciudadano de las personas sobre los datos personales y registrales que la ANMaC tiene en sus bases de datos.

Ello, permite, por un lado, que las personas puedan hacer un ejercicio ágil de control sobre sus datos – en los términos de la Ley de n° 25.326 – y poder identificar cuestiones registrales que ameriten rectificación y/o supresión, lo que contribuye, sin dudas a una mejora en la calidad de los datos de la base de datos de la Agencia.

Por otra parte, el control sobre los propios datos facilita, también, la identificación de potenciales maniobras delictivas.

Por último, la continuidad de la vigencia de las credenciales impresas se observa como imprescindible, ya que resulta requisito ineludible para acreditar la legalidad de una tenencia por parte de alguien que no es el titular registral de un arma que se encuentra bajo su custodia.

d) Resolución n° 126 del 9 de septiembre de 2024 (B.O.R.A. 11/09/2024)

A través del artículo 1° se sustituyó el artículo 1° del Anexo I de la Resolución n° 81/2021 de la ANMAC, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Los Legítimos Usuarios de armas de uso civil condicional que requieran por primera vez su inscripción como Instructores de Tiro o -en su caso- el cambio de la categoría asignada, deberán cumplimentar los objetivos temáticos establecidos por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS mediante las instancias evaluativas vigentes que se conformen mediante la Plataforma ANMaC Campus de Capacitación o la que en el futuro la reemplace mediante la modalidad virtual, cuyas oportunidades de examen se establecen en una cantidad máxima de TRES (3) evaluaciones por año calendario.

Dispénsese de la realización de la evaluación descripta, a quienes soliciten la renovación de la condición de Instructor de Tiro en las categorías ITB, ITC e ITE dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento, de conformidad al criterio prescripto en el artículo 65 del ANEXO I al Decreto N°395/75.

También se encontrarán dispensados quienes revistan en la categoría ITA y mantengan su condición vigente al momento de su reinscripción.”

El texto derogado, por su parte, disponía que los usuarios que requerían su inscripción, reinscripción y/o cambio de titularidad, como Instructor de Tiro (en las categorías ITB, ITC o ITE), podían efectuar una cantidad máxima de TRES (3) evaluaciones por año calendario para cumplimentar los objetivos temáticos establecidos por el Manual Entidades de Tiro. A tales efectos, la Coordinación

de Autorizaciones Especiales - o la que en el futuro la reemplace-, a propuesta del sector operativo competente, dispondrá el cronograma y la realización de las fechas de evaluación a realizar, la cual se efectuará a través de la Plataforma ANMaC Campus de Capacitación - o la que en el futuro la reemplace-, mediante modalidad virtual.

e) Resolución n° 145 del 9 de octubre de 2024 (B.O.R.A. 14/10/2024)

A través de este acto administrativo se aprobó la Norma para la destrucción de materiales de usos especiales (M.U.E.s), tales como chalecos antibalas, otras protecciones corporales, cascos antibalas, etc.

En los considerandos de la norma se hizo hincapié en que *la vida útil de un Material de Usos Especiales (M.U.E.) expira a partir del plazo de vencimiento establecido por el fabricante o importador o si fuere impactado, dañado, etc. implicando ello no solo la pérdida de su capacidad de protección antibalística, sino también la inmediata extinción de la responsabilidad emergente de la garantía por parte del fabricante, importador y/o comercializador que la hubiera brindado.*

Por ello, continúa, *deviene imperioso normar el proceso para la destrucción del MUE a los efectos de impedir que el mismo o sus componentes puedan ser utilizados, poniendo en riesgo la vida de sus usuarios.*

La resolución, además, estipula la creación del rubro de habilitación de instalaciones y UCOM “Destrucción de Materiales de Usos Especiales”, para el cual se deberán inscribir como Usuarios Comerciales ante esta ANMaC en el rubro Destrucción de materiales de usos especiales y establece la creación del registro único para Usuarios Comerciales de destrucción de M.U.Es.

Por último, es de resalto que la norma derogó la Resolución N° RESOL-2019-135-APN-ANMAC#MJ y la Disposición N° DISFC-2019-1-APN-DNFRYDMC#ANMAC. La primera refería a la creación del “Registro de Plantas de Disposición Final de Chalecos Antibalas” en el ámbito de la ANMaC. El contenido de la segunda se desconoce por no haber sido publicada.

f) Resoluciones 149 del 14 de octubre de 2024 (B.O.R.A. 16/10/2024) y 154 del 18 de octubre de 2024 (B.O.R.A. 21/10/2024)

La Resolución n° 149/2024 establecía las condiciones de seguridad para sectores de guarda / almacenamiento de materiales controlados por la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 por parte de los diferentes Legítimos Usuarios (artículo 1°) y las Condiciones de Seguridad para la Exhibición de Armas, Municiones y Materiales Controlados dentro de los Locales Comerciales (artículo 2°).

Asimismo, aprobaba el procedimiento para la Inscripción de los Sectores de Guarda (S.D.G.) o Sectores de Almacenamiento (S.D.A.), conf. artículo 3°.

Por otra parte, se ordenaba a la Dirección Nacional de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de

Materiales Controlados de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMaC) la elaboración de los instructivos correspondientes, cuyo contenido, actualizaciones y nuevas versiones serían incluidos en el portal de la ANMaC y establecía la exclusión de los alcances de la norma respecto de los Materiales de Usos Especiales cuando se tratasen de equipos de recarga de munición, vehículos blindados, castilletes, bunkers o similares (conf. arts. 4° y 5°).

La norma, que disponía la derogación de la Resolución ANMaC N° 119/2018, otorgaba el plazo de 180 días para la adecuación a los nuevos estándares que allí se aprobaban.

Ahora bien, la resolución tuvo una vigencia acotada, por cuanto por Resolución n° 154/2024 se dispuso su derogación, reestableciendo la vigencia de la Resolución ANMaC N° 119/2018.

g) Resolución n° 184 del 27 de noviembre de 2024 (B.O.R.A. 28/11/2024)

Esta norma aprobó e incorporó como Sección V del Capítulo IV del Manual de Entidades de Tiro a las “Medidas de seguridad para instalaciones de tiro deportivo con armas largas a larga distancia”.

La medida fue fundada en que el dinamismo que experimenta el desarrollo de las disciplinas del tiro deportivo supone *el surgimiento de nuevas modalidades que implican el empleo de instalaciones adecuadas para su práctica que por no estar estrictamente contempladas en el ordenamiento de fondo, determinan la necesidad de su encuadramiento en atención a las especiales y distintas características que presentan.*

En ese contexto, remarca la medida, ha aparecido la modalidad denominada como “Tiro a Larga Distancia” - también conocida universalmente en su expresión en lengua inglesa como “Long Range” - *que se caracteriza por el tiro hacia objetivos situados a gran distancia, que exceden las condiciones habituales para el tiro con armas largas de ánima rayada en polígonos convencionales cuya distancia de empleo resulta regularmente inferior a los 300 metros.*

Se concluye, entonces, que *deviene necesario regular las condiciones que deben observar las instalaciones donde se practiquen disciplinas que importen la práctica del tiro deportivo a muy largas distancias.*

En el anexo de la medida se listan las medidas a cumplir para el desarrollo de este tipo de práctica, reservándose para la ANMaC la facultad discrecional de *dispensar de alguno de los requisitos mencionados precedentemente cuando el lugar de emplazamiento de la instalación de tiro se encuentre ubicado en zonas geográficas extremas y/o inhóspitas como desiertos, salares etc. en los que a diferencia de las zonas rurales no existe la eventual presencia humana en actividades productivas agrícolas, ganaderas o de otro tipo.*

h) Resolución n° 173 del 1° de noviembre de 2024 (B.O.R.A. 11/12/2024)

La Resolución en cuestión establece que “con motivo de la realización de certámenes de tiro deportivo de carácter internacional, auspiciados por Federaciones inscriptas ante la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS que agrupen a entidades de tiro deportivo en sus diferentes disciplinas, se podrá autorizar el ingreso al país en forma temporaria de armas de fuego y municiones con arancel diferenciado de conformidad y con las limitaciones que se disponen en la presente.”

Para ello, la norma establece la necesidad de acompañar una nota de solicitud suscripta por el presidente, vicepresidente o secretario de la Federación solicitante que incluya los motivos de la petición. Asimismo deberá integrar a razón de diez (10) UNIDADES ANMaC (a valor actual o el que se fije a futuro), por cada arma a introducir y de DIEZ (10) UNIDADES ANMaC⁶ (a valor actual o el que se fije a futuro), por cada UN MIL (1.000) municiones.

Por otra parte, se indica allí la obligación de los participantes del torneo de “presentar al momento del ingreso y egreso al país, la ficha técnica de Autorización Temporaria de Ingreso y Egreso de Armas y demás Materiales Controlados a la República Argentina cuyos datos se controlaran con los aportados por la Federación solicitante”. Esa presentación, debe efectuarse con una antelación suficiente y no menor a cinco días hábiles administrativos. Caso contrario, no se podrá acceder al arancel diferenciado, correspondiendo abonar aquel que se encuentre vigente al momento de la presentación respectiva.

Por último, la norma establece que la Federación solicitante será -en cada caso- responsable del cumplimiento efectivo de los actos para los cual fuere autorizada.

El acto administrativo de carácter general derogó toda otra norma que disponga un régimen distinto al allí dispuesto.

II.2.2. Policía de Seguridad Aeroportuaria

a) Disposición n° 943 del 14 de agosto de 2024 (B.O.R.A. 16/08/2024)

La norma aprobó el “Protocolo General de Actuación para el uso de la fuerza menos letal – PGA N° 7”, de aplicación obligatoria para toda la fuerza, dejando sin efecto la Disposición PSA N° 1649/23.

6. El artículo 5° de la Resolución N° 204/2022 de la ANMaC instituyó “la Unidad ANMaC, con un valor base inicial de PESOS MIL (\$1.000) para la determinación de los valores de los formularios, trámites y multas de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, la cual deberá ser actualizada anualmente por ésta, observando los Índices de Precios al Consumidor que aporta el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)”. Según la información consultada el monto no ha sido actualizado al momento de la elaboración de este informe.

Allí, se define a dispositivo o arma menos letal como el “Dispositivo o arma diseñada para incapacitar a las personas de manera temporaria, o concebida para el uso de la fuerza sin causar la muerte, aunque reconociendo el riesgo de causarla inherente a toda arma, dependiendo de las circunstancias y del modo en que se use”.

Se aclara que las pautas de actuación establecidas en este Protocolo son complementarias a las reglas del uso racional, progresivo y diferenciado de la fuerza previstas en el “Protocolo General de Actuación sobre el uso racional, progresivo y diferenciado de la fuerza policial - PGA N° 5”.

Por otra parte, se listan los dispositivos o armas menos letales autorizadas para ser empleados por el personal policial de la PSA en marco del uso racional de la fuerza menos letal. Estos son: lanzadora de proyectiles cinéticos y/o químicos; disuasivos químicos; bastones rígidos; y canes.

En cuanto a las pautas generales de actuación, el Protocolo establece, como directriz general, que *Cuando el ejercicio de la fuerza es inevitable, debe efectuarse de manera racional, proporcional, gradual y progresiva, de conformidad con lo dispuesto en el PGA N° 5. El empleo de armas de fuego debe efectuarse en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el “PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE ARMAS DE FUEGO - PGA N° 6”. No obstante, cuando según las circunstancias, una opción menos letal puede ser igual o más eficaz que el uso de la fuerza letal, el personal policial interviniente debe recurrir a una respuesta con armas menos letales en la medida en que ello fuera posible y que no pusiere en peligro su propia vida y/o la de terceros.*

Agrega que *Los distintos dispositivos o armas menos letales indicados en el Anexo A del presente PGA, permiten al personal policial hacer un uso diferenciado de la fuerza, proporcional al nivel de agresión o resistencia que se enfrente, evitando o restringiendo el uso de fuerza letal solo cuando sea estrictamente necesario, y resulten ineficaces otros medios no violentos y/o menos lesivos.*

Por último, la norma reglamentaria establece que *Los dispositivos o armas menos letales deberán utilizarse en la medida estrictamente necesaria en los casos de resistencia defensiva o agresión, y cuando las técnicas de control o de defensa personal u otros medios no violentos, sean insuficientes para hacerlas cesar. La selección del tipo de dispositivo o arma menos letal a emplear deberá ser acorde con el nivel de agresión o resistencia enfrentado.*

El Protocolo contempla la posibilidad de hacer un uso letal intencional de un dispositivo o arma menos letal, estableciendo que este uso impropio *sólo será admisible cuando un ataque o agresión potencialmente letal esté ya en curso, de tal manera que sea el único medio posible de salvar la vida en peligro de otra persona, lo que puede incluir la vida del propio personal policial, y que de la evaluación dinámica de la situación, su utilización aparezca como el único medio eficaz para evitar el daño. Rigen las pautas de actuación para el uso de la fuerza letal establecidas en el PGA N° 6.*

Entre las restricciones del punto 12 del documento, se establece la prohibición de la portación y/o utilización de un dispositivo o arma menos letal diferente al provisto o autorizado por la Institución; la prohibición de toda modificación o alteración de los dispositivos o armas menos letales con la finalidad de aumentar su poder ofensivo; la inhabilitación para el empleo del material del tipo “lanzadora de proyectiles cinéticos y/o químicos”, cuando no contare con aptitud psicofísica vigente expedida por la autoridad sanitaria de la PSA; registrare denuncias penales -en sede fiscal, judicial y/o policial— por un hecho vinculado a violencia contra las mujeres (Ley N° 26.485) y/o a violencia intrafamiliar (Ley N° 24.417); estuviere impedido por una investigación judicial o administrativa en la que se encontrare incurso por un hecho relacionado con el uso excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; o hubiese sido sancionado por haber cometido una falta disciplinaria por un hecho vinculado al uso impropio del dispositivo o arma menos letal.

b) Disposición n° 944 del 14 de agosto de 2024 (B.O.R.A. 16/08/2024)

Dictada y publicada el mismo día que la disposición anterior, esta norma aprobó el “Protocolo General de Actuación sobre el uso racional, progresivo y diferenciado de la fuerza policial – PGA N° 5”, estableciendo su obligatoriedad para todo el personal policial de la PSA.

En el articulado principal de la disposición, además, se define que se consideran “actos de servicio” *a aquellos actos e intervenciones que realice el personal policial durante su franco de servicio en cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes al estado policial, para prevenir y/o conjurar la comisión de delitos y/o detener a sus autores, siempre que su accionar se adecue al Protocolo General de Actuación que se aprueba por el artículo 2° de la presente Disposición, y las normas legales, constitucionales y convencionales que rigen su actuación.*

El Protocolo incluye la definición de uso racional de la fuerza, a la que entiende como “la aplicación gradual de técnicas y elementos policiales, en acciones y operaciones realizadas por parte del personal policial contra aquellas personas que pongan en riesgo la vida, la libertad o la integridad física de otras, que incurran en comportamientos que afecten gravemente los derechos de las personas, en un grado acorde a la peligrosidad que presenten los infractores de la ley”.

Este uso, detalla, “debe ser conforme a derecho, racional y fundada para evitar la consumación de un delito, infracción, o para hacer cesar la comisión de tales hechos”.

En cuanto al uso arbitrario o abusivo de la fuerza, lo define como aquel “que no va dirigido a lograr un fin lícito de aplicación de la ley, o cuando la decisión de emplear la fuerza es injustificada o no se basa en los criterios establecidos en la normativa legal vigente. En otros términos, cuando el uso de la fuerza ha sido por fuera del marco regulatorio para su utilización, o carece de finalidad legítima”.

Por último, en lo que refiere al uso excesivo de la fuerza, indica que se trata de la “aplicación intencional de la fuerza que excede las atribuciones existentes para el uso de la misma. Es decir, cuando la fuerza empleada es desproporcionada según las circunstancias, o cuando los medios o técnicas utilizados se hubieran utilizado intencionalmente de manera inapropiada, indebida, irregular o incorrecta, produciendo la muerte o una lesión grave o gravísima a una persona”.

El punto 4 establece los principios rectores del uso racional de la fuerza en marco de la actuación policial, a saber: legalidad, proporcionalidad, gradualidad, excepcionalidad, necesidad y razonabilidad, y responsabilidad y rendición de cuentas.

El punto 5, luego, define los grados en el uso de la fuerza, estableciendo como 5º grado el control físico con uso de fuerza menos letal, que podrá incluir la utilización de elementos, técnicas y tácticas de letalidad reducida, y/o de armas diseñadas para incapacitar a las personas de manera temporaria o concebidas para uso de la fuerza sin causar la muerte y, como 6º grado, el control físico con uso de fuerza letal, consistente en la utilización de medios letales, tales como armas de fuego o de cualquier elemento, que dependiendo de las circunstancias y del modo en que se use, pueda provocar daños permanentes o la muerte. Es el último nivel de fuerza que debe ejercerse sólo cuando sea estrictamente necesario, y resulten ineficaces otros medios no violentos.

Luego, específicamente con respecto al empleo de armas de fuego, el punto 5 del Protocolo establece que los Oficiales sólo pueden portar las armas y las municiones que les hayan sido provistas por la Institución; indicando que el uso de esas armas debe emplearse en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el “PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE ARMAS DE FUEGO - PGA N° 6”.

II.3. Ministerio de Economía

II.3.1. Secretaría de Industria y Comercio

a) Resolución 243 del 30 de agosto de 2024 de la Secretaría de Industria y Comercio (B.O.R.A. 02/09/2024)

La norma sustituye el artículo 1º de la Resolución N° 904 de fecha 30 de diciembre de 1998 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Créase el REGISTRO DE ARMAS QUÍMICAS para personas físicas y jurídicas productoras, comercializadoras, exportadoras e importadoras de los productos enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL

EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN y de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas, cuando las cantidades, en unidades peso, de las operaciones superen los límites impuestos por la Convención, en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PRODUCTIVA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quien podrá delegar su administración y gestión en la Dirección Nacional competente dentro de su órbita.”

II.3.2. Subsecretaría de Gestión Productiva

a) Disposición 13 del 9 de diciembre de 2024 de la Subsecretaría de Gestión Productiva (B.O.R.A. 10/12/2024)

Aprueba la modificación del Manual de Procedimiento “Convención de Armas Químicas - REARQUIM: Inscripción y Reinscripción”, aprobado por la Disposición N° 36 de fecha 7 de febrero de 2024 de la ex Subsecretaría de Industria de la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, sustituyendo el Anexo de dicha norma, por la 2° versión del Manual de Procedimiento “Convención de Armas Químicas - REARQUIM: Inscripción y Reinscripción” que, como Anexo, forma parte integrante de la medida.

El artículo 3°, por su parte, estableció que la disposición entraría “en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a regir para las presentaciones correspondientes a las declaraciones anuales de actividades realizadas durante el año 2024”.

UFIARM, marzo 2025.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar